



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción:	ELECTORAL <i>Elección de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Yopal.</i>
Demandantes:	JANETH CORREA VARGAS y DORA DEL CARMEN HOLGUÍN CARDENAS
Demandado:	MUNICIPIO DE YOPAL
Radicado:	8500133 33 002-2016-00306-00

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, y los presupuestos procesales están satisfechos.

OBJETO DE LA DEMANDA

JANETH CORREA VARGAS y DORA DEL CARMEN HOLGUÍN CARDENAS, obrando en nombre propio solicitan a este estrado judicial, se declare que dentro del trámite de Elección de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Yopal para el periodo 2016 – 2018, se encuentran viciados de nulidad los siguientes actos administrativos: i) Los numerales 2 y 10 del artículo 1º de la Resolución No. 317 del 7 de Julio de 2016 (mediante la cual se convoca a la elección de los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal, para el periodo 2016 - 2018); ii) El artículo 1º del numeral 10 de la Resolución No. 355 del 5 de Agosto de 2016 (mediante la cual se modifica la Resolución No. 317 del 2016); iii) El Acta de Cierre y Escrutinio de fecha 10 de Agosto de 2016 (donde se eligieron los

representantes de los empleados a la comisión de personal, para el periodo 2016-2018); y iv) La Resolución No. 404 del 29 de Agosto de 2016, expedida por la Alcaldesa (E) de Yopal, mediante la cual se efectuó la declaración de elección y conformación de la Comisión de Personal, para el periodo 2016 - 2018.

ANTECEDENTES:

Los hechos más relevantes aducidos en la demanda, se enuncian a continuación:

"(...) la Alcaldía Municipal de Yopal, convocó mediante Resolución 317 de 2016 para elegir representantes de los empleados en la comisión de personal de la alcaldía de Yopal, periodo 2016 a 2018, incluyendo a los funcionarios de periodo, los de libre nombramiento y remoción y los de elección popular, como se dispuso en el numeral 2 artículo primero PARTICIPANTES de la resolución 317 de 2016.

4. Mediante Resolución N. 355 del 05 de agosto de 2016, la Alcaldía Municipal de Yopal, modificó el numeral 10 PUBLICACIÓN LISTA GENERAL DE VOTANTES, de la resolución 317 de 2016, incluyendo a los empleados provisionales como electores para el proceso convocado, violando nuevamente el inciso 3 del artículo primero del Decreto 1228 de 2005.

5. De conformidad con lo que se dispuso en los numerales 2 y 10 del artículo primero de la resolución N. 317 de 2016, y el numeral 10 de la resolución N. 355 de 2016, la Subsecretaría de Talento Humano publicó la lista de electores donde se incluyó a los funcionarios de carrera, de periodo, de libre nombramiento y remoción, de elección popular y en provisionalidad.

6. Según certificación expedida por la subsecretaría de talento humano de la alcaldía de Yopal, están inscritos en carrera administrativa 43 funcionarios pertenecientes todos a las distintas dependencias del nivel central de la alcaldía de Yopal, los cuales según lo señalado en la parte final del Inciso 3, artículo 1 del Decreto 1228 de 2005, serían los únicos habilitados para participar como electores en la convocatoria a la elección de representantes de la comisión de personal de la alcaldía de Yopal, periodo 2016 - 2018.

7. Según el acta de escrutinio y elección de fecha agosto 10 de 2016, en la elección de representantes de la comisión de personal de la alcaldía de Yopal, participaron 151 funcionarios, es decir 108 no estaban habilitados como electores de acuerdo a lo señalado en el decreto 1228 de 2005 por ser funcionarios nombrados en provisionalidad, de libre nombramiento y remoción o en temporalidad.

8. Finalmente, mediante Resolución 404 de 29 de agosto de 2016, expedida por la Alcaldesa (e) de Yopal, se designó y conformó la Comisión de personal en la Alcaldía de Yopal para el periodo 2016 - 2018."

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Cita como violadas las siguientes normas:

- Artículos 2, 29, 125 y 209 de la Constitución Política
- Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.
- Artículo 1º del Decreto 1228 de 2005.

En su concepto de violación, refiere que los actos acusados van en contravía de lo estatuido en el Decreto 1228 de 2005, teniendo en cuenta que expresamente dicha disposición normativa de forma expresa establece que en lo que concierne a la elección de los representantes de los empleados para conformar la Comisión de Personal de determinada entidad, "No podrán participar en la votación los empleados cuya vinculación sea de carácter provisional o temporal".

No obstante lo anterior, advierte que la administración municipal desconociendo abiertamente la aludida norma, en principio convoca a la elección de los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Yopal (periodo 2016 – 2018), incluyendo a funcionarios de periodo fijo, en provisionalidad y de elección popular, conllevando a que se presente una elección espuria.

Acorde con lo anterior, afirma que se presenta una evidente desviación de poder e incluso una apropiación de funciones o potestades que no les corresponden a la administración municipal, motivo por el cual los actos acusados devienen en ilegales.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda que dio origen a este proceso se presentó el 6 de Octubre de 2016 ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta

ciudad, como consta en sello obrante a folio 7 vuelto, correspondiéndole su conocimiento a este Estrado Judicial.

Mediante proveído del 13 de Octubre de 2016 (fls. 43 y 44 c.1.), se dispuso la ADMISIÓN de la demanda al reunir los requisitos mínimos contemplados en los artículos 139 y 162 del CPACA; dentro de dicha decisión se adoptaron igualmente las siguientes determinaciones: a) Se vinculó como terceros con interés en las resultas del proceso a los ciudadanos NINFA GUARÍN NAVARRO, EPIMENIO HERNÁNDEZ PEÑA, ALIX ANDREA BRAVO BENAVIDEZ y ALAIN LIBARDO PALECHOR RUÍZ; b) Se ordenó notificar a las partes procesales involucradas; c) Se dispuso informar a la comunidad de Casanare en especial a los habitantes del Municipio de Yopal sobre el trámite del presente Medio de Control; d) Se concedió a la entidad demandada, el Ministerio Público y los terceros con interés, el término de 15 días, para contestar la demanda y en general ejercer su derecho a la defensa y contradicción; y finalmente e) Se reconoció derecho de postulación a las accionantes.

Contestación del Municipio de Yopal: (fls 58 – 65 c.1.).

Por intermedio de su apoderado debidamente constituido se hace presente dentro de la oportunidad procesal pertinente; en cuanto a los hechos aceptó algunos y negó otros; frente a las pretensiones incoadas se opuso a las mismas y alegó como medios de defensa la "*Excepción Previa de Caducidad de la Acción Electoral*" (dicha alegación fue objeto de pronunciamiento en la Audiencia Inicial) y la "*Excepción de Inconstitucionalidad*", sobre esta última manifestó de forma puntual lo siguiente:

"Tiene aplicación y sentido la invocación de la excepción en comento, en la medida que el Decreto 1228 de 2005, al disponer en su artículo primero, inciso 3, que "No podrán participar en la votación los empleados cuya vinculación sea de carácter

provisional o temporal”, dispuso arbitrariamente una modificación de la norma originaria, el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 (.)

(..)

La regla 16 de la Ley 909 de 2004, como se ve observa (sic), no establece discriminaciones de naturaleza alguna contra algún servidor público en particular que quiera participar en la elección de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal; y no sólo no se creó sin atributos o facultades ese agregado, sino que con ello se configuró la violación por restricción injustificada del derecho fundamental a elegir y ser elegido en los órganos de representación de la alcaldía, es decir, del derecho al voto (...)

(...)

De otra parte, admitir la posición de las accionantes sobre la prohibición a los empleados provisionales o temporales de la administración de participar en la elección de los representantes en la Comisión de Personal, contraviene los postulados supremos que resaltaba la misma Corporación constitucional en la Sentencia No. C-021/96 (.)

(...)

Así, pues, siguiendo estas líneas conceptuales de nuestro máximo tribunal en la interpretación de las normas de la Constitución y del ordenamiento jurídico, pero salvando lo que corresponde al Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia como tribunales de cierre, hemos de concluir que las pretensiones de la demanda están llamadas a su rechazo por aplicación de la excepción de inconstitucionalidad del artículo 4º de la Carta Magna, toda vez que la expresión "No podrán participar en la votación los empleados cuya vinculación sea de carácter provisional o temporal", no se atiene a los principios del Estado Social de Derecho que rige en Colombia, y a la democracia participativa, por establecer discriminaciones, en el orden funcional o por el carácter del empleo, de naturaleza inequitativa y desproporcionada. En dicho sentido, éste mandato de restricción-prohibición contra los empleados provisionales, atenta contra el Artículo 13 Constitucional (.)”

Otras actuaciones del Despacho:

Mediante auto del 14 de Marzo de 2017 (fls 145 c.1.) se tuvo por contestada la demanda en tiempo por parte del MUNICIPIO DE YOPAL y se reconoció personería a su apoderado judicial; igualmente, se reconoció como coadyuvante al ciudadano OROMAIRO AVELLA BALLESTEROS; y finalmente se fijó fecha para la celebración de la Audiencia Inicial contemplada en el artículo 283 del CPACA.

Igualmente se advierte que junto a la demanda se allegó solicitud de Suspensión Provisional de los actos enjuiciados, razón por la cual se abrió cuaderno aparte, en donde acontecieron las siguiente actuaciones: i) El 31 de Marzo de 2017, se dispuso correr traslado del escrito contentivo de la solicitud de medida cautelar, a la parte demandada y a los

terceros con interés en las resultas del proceso, de conformidad con lo normado en el inciso 2 del artículo 233 del CPACA (fl.13 c. de medidas cautelares); ii) Mediante proveído del 26 de Mayo de 2017 (fls. 33 a 35 del c. de medida cautelar), el Despacho decreta la medida cautelar incoada por la parte actora, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud de Medida Cautelar deprecada por la parte demandante y por lo tanto, se **DECRETA** la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los efectos de la resolución No. 404 del 29 de Agosto de 2016 mediante la cual se conformó la comisión de personal de la alcaldía de Yopal para el periodo 2016 – 2018, y de los actos que posteriormente se hayan dictado en procura de la elección de los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal de la alcaldía municipal de Yopal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. (Subraya del Despacho)

SEGUNDO.- PREVÉNGASE a quien funja como representante legal del municipio de Yopal para que abstenga de tomar decisiones encaminadas a impulsar nuevas convocatorias para la conformación de la Comisión de Personal, e incluso se abstenga de permitir transitoriamente el cumplimiento de las funciones por parte de la Comisión de Personal conformada mediante la resolución No. 404 de 2016, mientras esta autoridad judicial lo determine, so pena de las consecuencias adversas de actuar conociendo la presente suspensión." (Subraya del Despacho)

Retornando a la actuación principal, tenemos las siguientes intervenciones:

El día 29 de Marzo de 2017, se llevó a cabo la Audiencia Inicial (contemplada en el artículo 283 del CPACA) en la cual se agotaron las siguientes etapas: i) Saneamiento del Proceso; y ii) Resolución de Excepciones Previas; en esta última se adoptó la decisión de decretar pruebas documentales y testimoniales previo a pronunciarse sobre la excepción denominada "Caducidad de la acción electoral" impetrada por el Municipio de Yopal; en consecuencia de lo anterior, se determinó suspender dicha diligencia y fijando en ese mismo momento la fecha de su reanudación para recaudar y practicar las pruebas decretadas (fls 151 a 152 vto. c.1.).

El día 7 de Abril de 2017, se realizó la Reanudación de la Audiencia Inicial (fls 161 a 163 c.1.), que se desarrolló de la siguiente

forma: a) Saneamiento del Proceso; b) Recaudo de Prueba Testimonial, donde se recepcionaron las declaraciones de los señores Franci Imelda Díaz Chaparro, Jenny Andrea Salcedo Cardozo y Carlos Fernando González Pérez; y c) Resolución a Excepción Previa, se adoptó la decisión de declarar no probada la excepción denominada "*Caducidad de la acción electoral*", ante dicha determinación la parte demandada interpuso el recurso de APELACIÓN, el cual fue concedido ante el Tribunal Administrativo de Casanare en el efecto *Suspensivo*.

A través de auto del 5 de Mayo de 2017, se dispuso el acatamiento a la providencia del 21 de Abril de 2017, proferido por el Tribunal Administrativo de Casanare, mediante el cual confirmó la decisión adoptada por el Despacho dentro de la Audiencia Inicial celebrada el 7 de Abril de 2017, relacionada con la no prosperidad de la excepción previa de caducidad incoada por el Municipio de Yopal; así mismo, y como consecuencia de lo anterior, se fijó nuevamente fecha para reanudar la *Audiencia Inicial* (fl. 168 c 1).

El día 22 de Mayo de 2017 (fls 171 a 174 c 1.), se celebró la Reanudación de la Audiencia Inicial, que básicamente giró alrededor de: 1) Saneamiento del Proceso; 2) Fijación del Litigio; 3) Decreto General de Pruebas; y 4) Convocatoria Audiencia de Pruebas, en esta última etapa se determinó prescindir de la Audiencia de Pruebas de conformidad con lo normado en el artículo 179 del CPACA; en este sentido, lo procedente era proferir la correspondiente sentencia; sin embargo, el Despacho haciendo uso de la prerrogativa estatuida en el inciso final del artículo 181 del CPACA, ordena a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes y en el mismo término el agente del Ministerio Público podrá presentar su concepto, advirtiendo a las

partes que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegatos.

SÍNTESIS DE ALEGATOS:

De la parte actora: (fls. 184 a 186 c.1.)

Dentro de la oportunidad legal pertinente, se hace presente en esta etapa procesal, reiterando lo enunciado en la demanda, concerniente a la violación del Debido Proceso en la elección de representantes de los empleados ante la Comisión de Personal de la Alcaldía de Yopal, al incluir como votantes a funcionarios con vinculación provisional o temporal; así mismo, resalta que de forma expresa y reiterada la Comisión Nacional del Servicio Civil, al haberse enterado de dicha irregularidad ha requerido al ente territorial para que dé estricto cumplimiento a las normas de carrera e instrucciones impartidas por la misma Comisión, lo cual hasta el momento no ha sucedido.

Finalmente, se advierte que vencido el término para presentar alegatos de conclusión, se allegan memoriales (con anexos) suscritos por la apoderada judicial del Municipio de Yopal (fls. 187 a 200 c.1.) y la demandante Janeth Correa Vargas (fls. 212 a 219 c.1.), donde informan el inicio de una nueva actuación administrativa tendiente a convocar a elecciones de los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Yopal (periodo 2016-2018).

Del Municipio de Yopal: (fls. 175 y 176 c 1).

Comparece en esta etapa solicitando al Despacho se desestimen las súplicas de la demanda, reiterando la posición esbozada en

la contestación de la demanda, relacionada con la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad fundamentada en el artículo 4 de la Constitución Política, ya que a su juicio no puede el ejecutivo mediante un decreto reglamentario (D. 1228 de 2005), imponer una limitante a la voluntad del legislador, pues el artículo 16 de la Ley 909 de 2004, en parte alguna establece la limitación o discriminación que el ejecutivo incluyó al momento de reglamentar dicha norma; aduce que de avalar la aplicación de dicha norma, se estaría vulnerando los artículos 13 y 258 de la Carta Magna.

Concepto del agente del Ministerio Público: (fls 177 a 183 c.1.)

El Procurador Judicial Administrativo delegado ante este estrado, presenta escrito conceptual realizando una sinopsis de las pretensiones y hechos de la demanda, y de la posición de la entidad demandada; acorde con lo anterior, efectúa un planteamiento del problema jurídico a resolver, señalando las siguientes consideraciones:

Especifica que el único acto administrativo susceptible de control jurisdiccional es la Resolución No. 404 del 29 de Agosto de 2016, ya que dicho acto es el que culmina la actuación administrativa; en este sentido, se pronuncia sobre una posible caducidad para ejercer el medio de control de nulidad electoral, concluyendo que en su opinión jurídica se impetró dentro de la oportunidad procesal pertinente.

En cuanto a los posibles vicios de ilegalidad del acto acusado refiere que acorde con los lineamientos o pautas establecidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, es claro la vulneración del ordenamiento jurídico, ya que no se pueden habilitar como sufragantes a los empleados en provisionalidad

para elegir los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal del Municipio de Yopal; aunado a lo anterior, resalta que tampoco se acreditó que se dieran los presupuestos para dar aplicación a la excepción que contempla la misma normatividad; en consecuencia de lo anterior, solicita que se declare la nulidad del acto enjuiciado, siendo necesario que el Municipio de Yopal proceda dentro del marco normativo a realizar un nuevo proceso de elección desde su etapa primigenia.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la *dignidad humana* (art. 1 C.N.), desde aquí debe partir cualquier análisis a situaciones jurídicas de diverso índole puestas en conocimiento de funcionario alguno que se precie de administrar justicia.

Este estrado judicial al verificar el cumplimiento de los presupuestos procesales de competencia (numeral 9º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), **demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, derecho de acción y contradicción, procede al estudio del tema central del debate** (en armonía con lo normado en el artículo 187 *ibidem*).

De igual forma, en aplicación al contenido del artículo 207 del CPACA, efectúa el control de legalidad respectivo y al efecto declara que no existe vicio alguno que conlleve a la nulidad de lo hasta ahora actuado, por lo cual el proceso queda debidamente saneado.

Problema jurídico planteado:

En este apartado, se considera pertinente delimitar de forma clara cual acto o actos son susceptibles de ser sometidos al control de esta Jurisdicción a través del Medio de Control de Nulidad Electoral; en este sentido, el H. Tribunal Administrativo de Casanare al resolver un recurso de Apelación dentro del presente asunto¹, se pronunció tangencialmente indicando que según la postura de la Sección Quinta del Consejo de Estado, deberá demandarse únicamente el acto que declara la elección y el que realiza el nombramiento.

En este orden de ideas y aplicando el criterio esbozado por el superior funcional al caso en concreto, tenemos que este Despacho procederá a analizar exclusivamente si la Resolución No. 404 del 29 de Agosto de 2016 (Por la cual se conforma la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Yopal para el periodo 2016 - 2018 y se dictan otras disposiciones.), se encuentra viciada de nulidad o si por el contrario se encuentra ajustada al ordenamiento que regula dicha materia.

Con base en el análisis normativo y probatorio la sentencia establecerá si al confrontar el acto acusado con las normas presuntamente violadas, fluye la evidencia de requerimientos jurídicamente exigibles no cumplidos en dicho acto.

Pruebas allegadas al expediente:

+ Copia de la Resolución No. 317 del 7 de Julio de 2016 (fls. 8 a 13 c.1.), expedido por el Secretario Privado con funciones de Alcalde (E) del Municipio de Yopal, "Por la cual se convoca a elección de los Representantes

¹ Providencia del 21 de Abril de 2017, M P Néstor Trujillo Gonzalez (fls. 3 a 5 del cuaderno de segunda instancia)

de los Empleados ante la Comisión de Personal de la Alcaldía de Yopal para el periodo 2016-2018”.

+ Copia de la Resolución No. 355 del 5 de Agosto de 2016 (fls. 14 a 16 c 1), expedido por la Alcaldesa (E) del Municipio de Yopal, “Por medio del cual se modifica la resolución No. 317 de 2016”.

+ Copia de un pantallazo donde se observa un oficio incompleto con radicado No. 2016305010 fechado 5 de Agosto de 2016 (hora: 16:27:18), presuntamente expedida por la Alcaldía Municipal de Yopal (el documento se encuentra incompleto, por lo cual no se puede determinar con certeza quién lo profirió), Y dirigido a todos los funcionarios de la Administración Municipal de Yopal (al parecer remitido por un sistema interno de la entidad municipal), donde les informan lo siguiente:

“Damos continuidad al proceso de convocatoria de elección de los Representantes de los Empleados ante la Comisión de Personal de la Alcaldía de Yopal, para el periodo 2016-2018.

*Desde el día de ayer, se publica en las carteleras de la Administración Municipal, el listado de votantes y se amplía el mismo **A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN CALIDAD DE PROVISIONALIDAD**, quienes podrán participar de la votación para elección de los representantes de los Empleados ante la Comisión de Personal.*

Los invitamos a que participen de la votación, la cual se realizará el día lunes 8 de agosto de 2016, en las instalaciones del Palacio Municipal, a partir de las 8:00 am horas hasta las 4:00 pm.”

+ Copia de unos listados de Votantes para la elección de representantes de los empleados ante la Comisión de Personal vigencia 2016-2018 (fls. 18 a 28 c.1.).

+ Copia del “ACTA DE CIERRE Y ESCRUTINIO” de la elección de los dos representantes de los empleados y sus suplentes ante la comisión de personal, de fecha 10 de Agosto de 2016 (fls. 29 y 30 c.1.), donde se obtuvo los siguientes resultados:

CANDIDATO	TOTAL DE VOTOS
ALIX ANDREA BRAVO BENAVIDES	55
ALAIN LIBARDO PALECHOR RUIZ	16
EPIMENIO HERNÁNDEZ PEÑA	19
NINFA GUARIN NAVARRO	60

TOTAL DE VOTOS NULOS	0
TOTAL DE VOTOS EN BLANCO	1
TOTAL DAÑADOS	2
TOTAL DE VOTOS	151

Se deja constancia de que los 394 funcionarios habilitados para votar, votaron 151"

+ Copia de la certificación No. 122.07.1724 de fecha 15 de Septiembre de 2016 (ffs. 31 c.1.), expedida por la Subsecretaría de Despacho de la Subsecretaría de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Yopal – Casanare, donde consta:

"A la fecha 10 de agosto y consultada la planta de esta entidad, se encontró que los funcionarios de planta central del Municipio de Yopal, según el tipo de vinculación la situación es como se relaciona a continuación:

TIPO	CANTIDAD
CARRERA ADMINISTRATIVA	42
PROVISIONALIDAD	239
TEMPORAL	3
LIBRE NOMBRAMIENTO	36

+ Copia de la Resolución No. 404 del 29 de Agosto de 2016 (ffs. 33 a 35 c.1.), expedido por la Alcaldesa Municipal de Yopal (E), *"Por la cual se conforma la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Yopal para el periodo 2016-2018 y se dictan otras disposiciones"*, que en la parte pertinente estableció:

"ARTICULO SEGUNDO: CONFORMACIÓN. Conformar Comisión de Personal en la Alcaldía Municipal de Yopal para el periodo 2016-2018 de la siguiente manera:

a) (...)

b) Dos (2) representantes de los empleados elegidos a través de voto manual en donde se representó la expresión libre, espontánea y auténtica de los empleados y mediante escrutinio público; donde resultaron elegidos los siguientes funcionarios:

PRINCIPALES	SUPLENTES
NINFA GUARÍN NAVARRO	EPIMENIO HERNÁNDEZ PEÑA
ALIX ANDREA BRAVO BENAVIDEZ	ALAIN LIBARDO PALECHOR RUIZ

+ Copia de oficio con fecha de radicado No. 20165000255101 de fecha 26 de Agosto de 2016 (fls. 36 a 39 c.1.), expedido por el Director de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC y dirigido a la señora Janeth Correa Vargas, mediante la cual da respuesta a la consulta - "EN LA ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS EMPLEADOS EN LA COMISIÓN DE PERSONAL PUEDEN SER ELECTORES LOS FUNCIONARIOS QUE OSTENTAN EMPLEOS EN PROVISIONALIDAD?".

+ Oficio con fecha de radicado No. 2016305067 de fecha 9 de Agosto de 2016 (fls. 135 y 136 c.1.), expedido por el Jefe de Oficina de Control Interno de Gestión de la Alcaldía Municipal de Yopal y dirigido a la Subsecretaría de Talento Humano de la misma entidad, señalando en la parte pertinente:

"iii) A folio 58 del expediente que contiene la actuación administrativa desarrollada para la elección de los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal se evidencia solicitud de fecha 5 de agosto de 2016, de un funcionario en el cual solicita que se autorice la participación de los empleados en provisionalidad en la votación.

iv) No se evidencia la argumentación o respuesta dada a la solicitud y si en cambio de un web document de fecha agosto 5 de 2016, dirigido a todos los funcionarios de la Administración mediante el cual usted informa que se amplió el listado de votantes a los funcionarios públicos en calidad de provisionales.

Para esta Oficina de Control, se considera que la actuación desarrollada por usted puede estar vulnerando lo preceptuado en el artículo 1º del decreto 1228 de 2005, al permitir e incluir en el listado de votantes que los empleados públicos que se encuentran vinculados en el carácter de provisionalidad, puedan participar en la votación directa para elegir representante ante la Comisión de Personal."

+ Copia del oficio con fecha de radicado No. 20165000257641 de fecha 29 de Agosto de 2016 (con fecha de radicado en la Alcaldía Municipal de Yopal el 5 de Septiembre de 2016), expedido por el Director de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC y dirigido a la Subsecretaría de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Yopal, mediante la cual da respuesta a la consulta - "¿Los empleados públicos cuyo nombramiento en provisionalidad pueden participar como electores, en las elecciones de los representantes de empleados de carrera a la Comisión de Personal", "Lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1 del Decreto 1228 de 2005" (fls. 138 a 141 c.1.).

+ En la Reanudación de la Audiencia Inicial celebrada el día 7 de Abril de 2017, se recibieron los testimonios de los señores FRANCIMELDA DÍAZ CHAPARRO, JENNY ANDREA SALCEDO CARDOZO y CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ PÉREZ (fls. 161 a 165 c.1.).

+ Copia del oficio con fecha de radicado No. 20175000040051 de fecha 6 de Febrero de 2017, expedido por el Director de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC y dirigido a la señora Janeth Correa Vargas (en calidad de Presidenta de la Asociación Sindical de Defensores del Mérito en Colombia), mediante la cual da respuesta al asunto: *"Comunicación frente a queja por presunta vulneración de normas de carrera en la conformación de la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Yopal"* (fls. 3 y 4 del c. de medidas cautelares c.1.).

+ Copia del oficio con fecha de radicado No. 20175000040021 de fecha 6 de Febrero de 2017, expedido por el Director de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC y dirigido a la Subsecretaría de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Yopal, mediante la cual efectúa una *"Conminación cumplimiento norma de carrera."* (fls. 5 a 8 del c. de medidas cautelares).

+ Copia de la Resolución No. 263 del 11 de Abril de 2017 (fls. 24 a 29 del c. de medidas cautelares), expedida por la Alcaldesa Municipal de Yopal (E), *"Por la cual se convoca a la etapa de votación el día viernes 28 de abril de 2017 para la elección de los Representantes de los Empleados ante la Comisión de Personal de la Alcaldía de Yopal para el periodo 2016-2018"*.

+ Copia de la Resolución No. 327 del 2 de Junio de 2017 (fls. 195 a 200 del c.1.), expedida por la Alcaldesa Municipal de Yopal (E), *"Por medio de la cual se convoca a elecciones de los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal de la Alcaldía de Yopal para el periodo 2016-2018"*.

Excepciones:

Previo al estudio del tema central del debate se analizará la excepción de fondo planteada por el apoderado judicial de la entidad demandada – denominada "Excepción de Inconstitucionalidad", donde aduce que la disposición que excluye a los empleados con vinculación provisional o temporal de la posibilidad de votar en las elecciones de los representantes de los empleados para la conformación de la Comisión de Personal (contenida en el Decreto 228 de 2005 y ratificada en el Decreto 1083 de 2015), vulnera flagrantemente la Constitución Política al realizar una discriminación injustificada sobre esa clase de trabajadores, por lo cual considera que la inclusión que efectuó la Alcaldía del Municipio de Yopal en el proceso de elección de la Comisión de Personal para el periodo 2016-2018, es procedente y legal bajo dicha premisa.

Respuesta del Despacho a esta excepción:

Considera el Despacho que no le asiste razón a quien propone esta excepción si se tiene en cuenta que si bien es cierto en la Ley 909 de 2004 se estableció de manera general que los empleados elegirían a sus representantes para la Comisión de Personal sin distinción alguna, también es cierto, que el ejecutivo a través de su facultad reglamentaria expidió los Decretos 228 de 2005 y 1083 de 2015, estableciendo de forma expresa la prohibición de que los empleados provisionales o temporales hicieran parte de la aludida elección; revisando la normatividad en un contexto global, se infiere que dicha diferenciación obedece en principio a la transitoriedad de tales cargos, ya que no se les puede conceder o atribuir la facultad de incidir de forma preponderante en la elección de tales representantes que a la postre van a definir asuntos cruciales

principalmente para aquellos empleados de carrera administrativa; en este sentido, se advierte también que excepcionalmente ante la carencia de personal de carrera administrativa o del número suficiente para conformar la Comisión de Personal, podrán participar como electores o aspirantes, las personas que se encuentren vinculadas en calidad de provisionales; en estos términos, no se avizora la vulneración injustificada del ordenamiento constitucional incoado por el apoderado judicial de la entidad demandada.

ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

El artículo 1º de la Constitución Política señala textualmente, lo siguiente:

"Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Lo subrayado fuera de texto).

Como complemento y en alusión a la connotación de participativa y pluralista que es nuestra Patria, el Constituyente estableció en el artículo 40 numerales 1, y 2 que textualmente dicen:

"ARTICULO 40. *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:*

1. *Elegir y ser elegido.*
2. *Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.*

(...)

Así mismo y para el asunto que nos compete, tenemos que la Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", señaló:

Artículo 16. *Las Comisiones de Personal.*

1. En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados. En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.

Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva entidad.

Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocada por cualquiera de sus integrantes o por el jefe de personal de la entidad u organismo o quien haga sus veces, quien será el secretario de la misma y llevará en estricto orden y rigurosidad las Actas de las reuniones.

La Comisión elegirá de su seno un presidente.

2. *Además de las asignadas en otras normas, las Comisiones de Personal cumplirán las siguientes funciones:*

a) *Velar porque los procesos de selección para la provisión de empleos y de evaluación del desempeño se realicen conforme con lo establecido en las normas y procedimientos legales y reglamentarios y con los lineamientos señalados por la Comisión Nacional del Servicio Civil. Las citadas atribuciones se llevarán a cabo sin perjuicio de las facultades de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Para el efecto, la Comisión de Personal deberá elaborar los informes y atender las solicitudes que aquella requiera;*

b) *Resolver las reclamaciones que en materia de procesos de selección y evaluación del desempeño y encargo les sean atribuidas por el procedimiento especial;*

c) *Solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de las personas que hubieren sido incluidas sin reunir los requisitos exigidos en las respectivas convocatorias, o con violación de las leyes o reglamentos que regulan la carrera administrativa. En el caso de no atenderse la solicitud, deberán informar de esta situación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que adopte las medidas pertinentes;*

d) *Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que formulen los empleados de carrera que hayan optado por el derecho preferencial a ser vinculados, cuando se les supriman sus empleos, por considerar que han sido vulnerados sus derechos;*

e) *Conocer, en primera instancia, de las reclamaciones que presenten los empleados por los efectos de las incorporaciones a las nuevas plantas de personal de la entidad o por desmejoramiento de sus condiciones laborales o por los encargos;*

f) *Velar porque los empleos se provean en el orden de prioridad establecido en las normas legales y porque las listas de elegibles sean utilizadas dentro de los principios de economía, celeridad y eficacia de la función administrativa;*

g) *Velar porque en los procesos de selección se cumplan los principios y reglas previstas en esta ley;*

h) *Participar en la elaboración del plan anual de formación y capacitación y en el de estímulos y en su seguimiento;*

i) Proponer en la respectiva entidad la formulación de programas para el diagnóstico y medición del clima organizacional;

j) Las demás funciones que le sean atribuidas por la ley o el reglamento.

3. Las Comisiones de Personal de las entidades públicas deberán informar a la Comisión Nacional del Servicio Civil de todas las incidencias que se produzcan en los procesos de selección, evaluación del desempeño y de los encargos. Trimestralmente enviarán a la Comisión Nacional del Servicio Civil un informe detallado de sus actuaciones y del cumplimiento de sus funciones. En cualquier momento la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá asumir el conocimiento de los asuntos o enviar un delegado suyo para que elabore un informe al respecto y se adopten las decisiones que correspondan.

Parágrafo. Con el propósito de que sirvan de escenario de concertación entre los empleados y la administración existirán Comisiones de Personal Municipales, Distritales, Departamentales y Nacional, cuya conformación y funciones serán determinadas por el reglamento, que para el efecto expida la Comisión Nacional del Servicio Civil."

Finalmente a través de Decreto No. 1083 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.", se estableció el procedimiento para la conformación de la Comisión de Personal, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2.2.14.1.1 Conformación de la Comisión de Personal. En todos los organismos y entidades regulados por la Ley 909 de 2004 deberá existir una Comisión de Personal conformada por dos (2) representantes del organismo o entidad, designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera.

Los dos representantes que para el efecto designe el jefe del organismo o entidad serán empleados públicos de libre nombramiento y remoción o de carrera administrativa.

Los dos representantes de los empleados serán elegidos por votación directa de los empleados públicos del organismo o entidad y cada uno tendrá un suplente que deberá acreditar los mismos requisitos y condiciones del titular. **No podrán participar en la votación los empleados cuya vinculación sea de carácter provisional o temporal.** (Negrilla y Subraya del Juzgado)

En igual forma se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de los organismos o entidades.

PARÁGRAFO. Las Comisiones de Personal establecerán su reglamento de funcionamiento.

(Decreto 1228 de 2005, art. 1)

(..)

ARTÍCULO 2.2.14.2.1 Elección de los representantes de los empleados. Para la elección de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal y los suplentes, el Jefe de la entidad o de la dependencia regional o seccional, según sea el caso, convocará a elecciones con una antelación no inferior a treinta (30) días hábiles al vencimiento del respectivo periodo.

(Decreto 1228 de 2005, art. 4)

ARTÍCULO 2.2.14.2.2 Convocatoria. La convocatoria se divulgará ampliamente y contendrá por lo menos la siguiente información:

1. Fecha y objeto de la convocatoria.
2. Funciones de la Comisión de Personal.
3. Calidades que deben acreditar los aspirantes.
4. Unidad o dependencia en la cual se inscribirán los candidatos.
5. Requisitos para la inscripción y plazos para hacerla.
6. Lugar, día y hora en que se abrirá y se cerrará la votación; y
7. Lugar, día y hora en que se efectuará el escrutinio general y la declaración de la elección.

(Decreto 1228 de 2005, art. 5)

ARTÍCULO 2.2.14.2.3 Calidades de los representantes de los empleados. Los aspirantes a ser representantes de los empleados en la Comisión de Personal deberán acreditar las siguientes calidades:

1. No haber sido sancionados disciplinariamente durante el año anterior a la fecha de la inscripción de la candidatura; y
2. Ser empleados de carrera administrativa.

(Decreto 1228 de 2005, art. 6)

ARTÍCULO 2.2.14.2.4 Inscripciones. Los candidatos a ser representantes de los empleados ante la Comisión de Personal deberán inscribirse y acreditar las calidades exigidas en el artículo anterior, ante el Jefe de la Unidad de Personal o ante quien haga sus veces en la respectiva entidad o en la dependencia regional o seccional, dentro de los cinco (5) días siguientes a la divulgación de la convocatoria. Si dentro de dicho término no se inscribieren por lo menos cuatro (4) candidatos o los inscritos no acrediten los requisitos exigidos, este término se prorrogará por un lapso igual.

(Decreto 1228 de 2005, art. 7)

ARTÍCULO 2.2.14.2.5 Divulgación de inscritos y designación de jurados. El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces, el día hábil siguiente al vencimiento del término previsto en este decreto para la inscripción de los candidatos, divulgará ampliamente la lista de los inscritos que hubieren reunido los requisitos exigidos.

Para efectos de la respectiva elección el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en la entidad o en la dependencia regional o seccional, organizará las mesas de votación, de tal manera que garantice el derecho a votar. La Elección será vigilada por los jurados de votación que designe el citado empleado, dentro de los tres días siguientes a la divulgación de candidatos inscritos.

La notificación a los jurados se efectuará mediante la publicación de la lista respectiva el día hábil siguiente al de su designación.

(Decreto 1228 de 2005, art. 8)

(.)

ARTÍCULO 2.2.14.2.7 Lista de votantes. El Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en la entidad o en la dependencia regional o seccional publicará durante los dos (2) días anteriores a la elección, la lista general de votantes con indicación del documento de identidad y del número y ubicación de la mesa de votación en la que les corresponderá votar.

(Decreto 1228 de 2005, art. 10)

ARTÍCULO 2.2.14.2.8 Votaciones. *Las votaciones se efectuarán en un solo día y se abrirán y se cerrarán en las horas previstas en la convocatoria.*

Cerrada la votación, uno de los miembros del jurado leerá en voz alta el número total de sufragantes y se dejará constancia en el acta de escrutinio y en la lista general de sufragantes.

Surtido el anterior trámite la urna se abrirá públicamente y se contarán uno a uno los votos en ella depositados sin desdoblarlos; si el número de ellos superare el número de empleados públicos que sufragaron, se introducirán de nuevo en la urna y se sacarán al azar tantos votos cuanto sean los excedentes y sin desdoblarlos se incinerarán en el acto. De tal evento se dejará constancia en el acta de escrutinio.

(Decreto 1228 de 2005, art. 11)

ARTÍCULO 2.2.14.2.9 Escrutinio. *Los jurados procederán a hacer el escrutinio y a anotar en la correspondiente acta el número de votos emitidos en favor de cada candidato, así como el de los votos en blanco. Los votos que no permitan identificar claramente la decisión del votante no serán computados.*

Una vez terminado el escrutinio se leerá el resultado en voz alta y el jurado o jurados entregarán al Jefe de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces los votos y los demás documentos utilizados. De lo todo lo anterior se dejará constancia en el acta de escrutinio que será firmada por los miembros del jurado de votación y entregada al Jefe de la Unidad de Personal o a quien haga sus veces.

(Decreto 1228 de 2005, art. 12)

ARTÍCULO 2.2.14.2.10 Reclamaciones. *Los candidatos podrán en el acto mismo del escrutinio presentar reclamaciones por escrito, las cuales serán resueltas por el Jefe de la Unidad de Personal o por quien haga sus veces de la respectiva entidad o de las regionales o seccionales.*

Resueltas las reclamaciones o solicitudes, el Jefe de Personal o quien haga sus veces publicará los resultados de las votaciones.

(Decreto 1228 de 2005, art. 13)

ARTÍCULO 2.2.14.2.11 Elección de representantes de los empleados. *Serán elegidos como representantes de los empleados en la Comisión de Personal, los candidatos que obtengan mayoría de votos en estricto orden. Como suplentes serán elegidos los que obtengan el tercero y cuarto lugar, quienes en su orden reemplazarán a los principales.*

(Decreto 1228 de 2005, art. 14)

(...)

ARTÍCULO 2.2.14.2.13 Período. *Los representantes de los empleados en la Comisión de Personal y sus suplentes serán elegidos para períodos de dos (2) años, que se contarán a partir de la fecha de la comunicación de la elección.*

Los representantes de los empleados y sus suplentes no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

(Decreto 1228 de 2005, art. 16)

ARTÍCULO 2.2.14.2.14 Faltas. *Las faltas temporales de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal serán llenadas por los suplentes. En caso de falta absoluta de un representante de los empleados el suplente asumirá tal calidad hasta el final el período. En caso de que por alguna circunstancia el número de los representantes de los empleados en la*

Comisión de Personal no se ajuste a lo establecido en la Ley 909 de 2004, se convocará a elecciones dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se tenga conocimiento de tal hecho.

(Decreto 1228 de 2005, art. 17)

ARTÍCULO 2.2.14.2.15 Empleados públicos de una dependencia regional o seccional. *Cuando el número de empleados públicos de carrera de una dependencia regional o seccional no permita la conformación de la Comisión de Personal, éstos participarán en la elección convocada por el jefe de la entidad a la cual pertenece la dependencia regional o seccional.*

(Decreto 1228 de 2005, art. 18)

ARTÍCULO 2.2.14.2.16 Participación de provisionales como electores o participantes. *En las entidades en las cuales no haya personal de carrera administrativa, o el número de empleados de carrera no haga posible la conformación de la Comisión de Personal podrán participar como electores o aspirantes, las personas que se encuentren vinculadas en calidad de provisionales.* (Subraya del Juzgado)

(Decreto 1228 de 2005, art. 20)

CASO EN CONCRETO

Entrando al análisis del caso bajo estudio y retomando lo enunciado a lo largo de la presente providencia, este Operador Judicial se circunscribirá a determinar la legalidad de la Resolución No. 404 del 29 de Agosto de 2016 (Por la cual se conforma la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Yopal para el periodo 2016-2018 y se dictan otras disposiciones), decisión con la cual se culmina la actuación administrativa; sin embargo, para tales efectos se evaluará en su totalidad el procedimiento electoral efectuado por la administración municipal de Yopal, para englobar el procedimiento como un todo y así poseer un mapa mental completo de las fases cumplidas y su resultado; en este sentido, en concordancia con el acervo probatorio allegado y recaudado en el expediente, se pudo determinar lo siguiente:

En lo que concierne a la etapa de convocatoria a las elecciones de los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Yopal para el periodo 2016-2018, no se avizora irregularidad alguna, ya que se ajusta a lo

normado en el Decreto 1083 de 2015; sin embargo, previo a la fecha establecida (en la Resolución No. 317 del 7 de Julio de 2016 y 355 del 5 de Agosto de 2016) para la celebración de la respectiva votación (específicamente 5 días antes), se evidencia que de manera inconsulta y escueta la Subsecretaria de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Yopal, profiere oficio con radicado No. 2016305010 fechado 5 de Agosto de 2016, dirigido a todos los funcionarios de la Administración Municipal de Yopal (remitido por un sistema interno de la entidad denominado "web document"), informando que el listado de votantes se encuentra publicado en la cartelera de la Administración Municipal e igualmente que se amplía el mismo a los **"FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN CALIDAD DE PROVISIONALIDAD"**, sin que se enuncie como fundamento de dicha decisión determinado acto administrativo, sino que al parecer corresponde a una determinación propia de dicha funcionaria, quien carece completamente de competencia para modificar y/o adicionar en este caso las Resoluciones Nos. 317 del 7 de Julio de 2016 y 355 del 5 de Agosto de 2016, expedidas por la señora Alcaldesa Municipal de Yopal (E).

Aunado a lo anterior, se reitera que según la normatividad que regula esta clase de procedimientos – Decretos 1228 de 2005 (inciso 3 del artículo 1º) y 1083 de 2015 (inciso 3º del artículo 2.2.14.1 1), de forma expresa e indubitable se establece que *"No podrán participar en la votación los empleados cuya vinculación sea de carácter provisional o temporal"*.

Sin dubitaciones se advierte que dicha falencia es tan evidente que inclusive dentro del mismo expediente se allegó documental en la que el propio Jefe de la Oficina de Control Interno de Gestión de la Alcaldía Municipal de Yopal, advierte a la Subsecretaria de Talento Humano sobre la posible transgresión del artículo 1º del Decreto 1228/05, requiriéndola para que

adoptara las medidas pertinentes sobre la vinculación de los empleados provisionales a dicho trámite; en este mismo sentido, también obra en el proceso requerimiento del Director de Vigilancia de Carrera Administrativa de la CNSC dirigido directamente a la misma dependencia municipal, donde advierte la tan mencionada irregularidad, y a su vez conmina a la Alcaldía Municipal de Yopal a observar y aplicar con rigurosidad las normas de carrera e instrucciones que imparte la CNSC en lo que es materia de su competencia.

Ahora bien, como consecuencia de dicho yerro procedimental las etapas subsiguientes de escrutinio y designación formal de los representantes electos, se encuentran "contaminadas", es decir, viciadas de nulidad, ya que al aceptar la participación de los provisionales como votantes se afectó de forma sustancial el sentido de la votación, teniendo en cuenta que en el escrutinio del procedimiento cuestionado hicieron partes 151 empleados, de los cuales según se acreditó en el expediente solo estaban habilitados legalmente 63 empleados (de carrera administrativa y libre nombramiento y remoción - fls. 31 y 32 c 1).

En conclusión y retomando lo previamente enunciado, se advierte que la administración municipal de Yopal dentro del trámite electoral para la conformación de la Comisión de Personal para el periodo 2016-2018, de forma unilateral y arbitraria desconoció sus propios actos administrativos (Resoluciones Nos. 317 del 7 de Julio de 2016 y 355 del 5 de Agosto de 2016, expedidas por la señora Alcaldesa Municipal de Yopal (E)) sin justificación alguna aparente, y adicionalmente en aras de legitimar su accionar, expide un oficio a través de funcionario incompetente adicionando una disposición normativa abiertamente ilegal según se pudo discernir; situación que conlleva inevitablemente a deslegitimar

los resultados de la elección contenida en la Resolución No. 404 del 29 de Agosto de 2016.

En este estado de cosas es tan palmario el yerro encontrado que no es necesario realizar una revisión más profunda; Corolario de lo anterior, y sin más elucubraciones, se accederá parcialmente a la prosperidad de las pretensiones, pues *prima facie* se estableció la contravención a la normatividad atrás mencionada y al *Debido Proceso Administrativo*; en consecuencia, se declarará NULO *exclusivamente* el acto de elección de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Yopal, periodo 2016-2018, contenido en el literal b) del artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 404 del 29 de Agosto de 2016.

Como colofón se ordenará al **MUNICIPIO DE YOPAL**, que proceda a realizar un nuevo proceso de elección de los representantes de los empleados para la conformación de la Comisión de Personal para el periodo 2016-2018, de conformidad con la reglamentación estatuida en la Ley 909 de 2004 y Decretos Reglamentarios Nos. 1228 de 2005 y 1083 de 2015, en concordancia con los lineamientos y parámetros trazados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así mismo, deberá regularizar en debida forma todas aquellas actuaciones que hubieren realizado con posterioridad a la Resolución No. 404/2016, en aras de dar cabal cumplimiento a la orden impartida y no entrar en contradicciones e incongruencias con eventuales actos administrativos que se hubieran proferido; lo anterior, en concordancia con la medida cautelar decretada en proveído del 26 de Mayo de 2017.

Otras determinaciones:

Teniendo en cuenta las irregularidades protuberantes y contrarias a ley encontradas en el procedimiento administrativo cuestionado, este Operador Judicial, considera pertinente remitir copia de las piezas procesales obrantes a folios 8 a 17 c.1., 29 a 35 c.1., 135 y 136 c.1. 195 a 200 c.1, 219 c.1, 5 a 8 del c. de medidas cautelares, 30 y 31 del c. de medidas cautelares y 33 al 36 del c. de medidas cautelares, con destino a la Procuraduría General de la Nación-Regional Casanare, con el fin de que bajo la órbita de su competencia funcional se analicen las conductas desplegada por la titular de la Subsecretaria de Talento Humano y la Alcaldesa Municipal de Yopal (E) de la época, que pudiera configurar una falta disciplinaria; respecto de la mandataria municipal se advierte que al parecer por ignorancia supina y/o negligencia, de forma temeraria no atendió la orden impartida en la medida cautelar de fecha 26 de Mayo de 2017 (notificada vía correo electrónico el 30 de Mayo del mismo año, al Municipio de Yopal), al proferir la Resolución No. 327 del 2 de Junio de 2017, *“Por medio de la cual se convoca a elecciones de los representantes de los empleados ante la Comisión de Personal de la Alcaldía de Yopal para el periodo 2016-2018”*.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NULO** el acto de elección de los representantes de los empleados en la Comisión de Personal de la Alcaldía Municipal de Yopal, periodo 2016-2018, contenido en el literal b) del artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 404 del 29 de Agosto de 2016; por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Ordenar al MUNICIPIO DE YOPAL, que proceda a realizar un nuevo proceso de elección de los representantes de los empleados para la Conformación de la Comisión de Personal para el periodo 2016-2018, de conformidad con la reglamentación estatuida en la Ley 909 de 2004 y Decretos Reglamentarios Nos. 1228 de 2005 y 1083 de 2015, en concordancia con los lineamientos y parámetros trazados por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

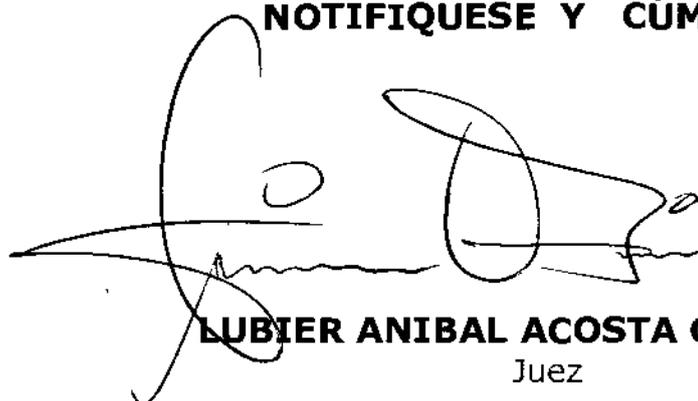
Así mismo, deberá regularizar en debida forma todas aquellas actuaciones que hubieren realizado con posterioridad a la Resolución No. 404/2016, en aras de dar cabal cumplimiento a la orden impartida y no entrar en contradicciones e incongruencias con eventuales actos administrativos que se hubieran proferido; lo anterior, en concordancia con la medida cautelar decretada en proveído del 26 de Mayo de 2017.

TERCERO: Compulsar copias de la piezas procesal pertinentes enunciadas en la parte considerativa de esta providencia para ante la Procuraduría General de la Nación-Regional Casanare, para lo de su cargo, respecto a la probable falta disciplinaria en que pudieron haber incurrido la Subsecretaria de Talento Humano de la Alcaldía Municipal de Yopal y la señora Alcaldesa del Municipio de Yopal (E) de la época.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes, terceros con interés y al señor Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo normado en el artículo 289 del CPACA.

QUINTO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZALEZ
Juez

